

distintas formas de aproximación al concepto de religión y, al mismo tiempo, rastrea el debate jurisprudencial en torno a los nuevos fenómenos religiosos que, al igual que en otros países de Europa, pugnan en Italia por encontrar un lugar bajo el sol del Derecho.

En fin, el último capítulo, cargado de un fuerte sentido de provisionalidad, pero al mismo tiempo de experiencia, arroja una propuesta razonable acerca de los parámetros dentro de los cuales puede transitar la formulación de un concepto de religión en el Derecho. Pienso que cualquier iniciativa que pretendiera aproximarse al tema de la formulación de una noción del fenómeno religioso deberá contar con las opiniones sentadas en este capítulo conclusivo.

Estamos, por tanto, ante una obra que señala la madurez de un autor para solventar con destreza problemas profundos que están presentes en el Derecho español y en Derecho de los países de nuestro entorno jurídico. La agilidad metodológica, la precisa referencia jurisprudencial, el intenso aporte legislativo y la síntesis doctrinal elaborada hacen de este trabajo un magnífico referente no sólo en la dirección pretendida por el autor, es decir, la noción de religión en el Derecho, sino también en el estudio del Derecho Eclesiástico en general.

RAFAEL NAVARRO-VALLS

Riobó Serván, Alfonso, *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Dykinson, Madrid 2005, 533 pp.

El primer mérito que hay que reconocer al A. es el de haber puesto al co-

nocimiento de los lectores de lengua castellana, el derecho eclesiástico de dos países cuya lengua pocos de aquéllos conocen, con un apéndice legislativo semejante a muchas de las recopilaciones de derecho eclesiástico español que se usan para facilitar el conocimiento y estudio de la materia en las Universidades.

Y lo hace desde la experiencia de quien no sólo ha estudiado sino que ha vivido *in situ* lo que bien se podría llamar el nacimiento de los sistemas que expone, aún en fase de rápidos ajustes y cambios en la veloz andadura que va de la experiencia del socialismo real a la integración en Europa.

Lo cual no implica olvido de la historia, muy al contrario, a ella está dedicada la primera de las dos partes en que se concibe la obra, un interesantísimo y claro recorrido de 200 pp. por las que se extienden los capítulos 1 a 3.

Se trata particularmente de la historia religiosa. Con este propósito el primer capítulo cubre el amplio arco que va desde los primeros vestigios de cultura hasta después de la primera guerra mundial. Se destaca la conversión y evangelización de los dos pueblos, que unidos en la Gran Moravia se separaron al desintegrarse la misma (a fines del s. X) pasando a girar Bohemia (Chequia) en la órbita germana y las tierras de la actual Eslovaquia en la magia.

Con el emperador Carlos IV, Bohemia alcanza a mediados del s. XIV su gran esplendor; ya al final de esa centuria comenzó el movimiento husita que determinaría la historia de la nación. El periodo Habsbúrgico, que se extiende desde 1526 hasta 1918, se inicia en un equilibrio de tolerancia que desgraciadamente se revela precoz; las sucesivas gue-

rras de religión culminan en la batalla de la Montaña blanca (1620); desde entonces la progresiva asimilación de la nación en el imperio requería, según la mentalidad de la época, una política de avance del catolicismo. Bohemia y Moravia seguirían el curso de las relaciones de Viena con la Santa Sede: la creciente injerencia imperial en los asuntos eclesiásticos que culmina en el despotismo ilustrado de José II.

Eslovaquia sigue considerando la Gran Moravia eslava el punto de referencia de su identidad nacional. Durante el gran paréntesis que corre desde la desintegración de aquélla, a principios del s. X, hasta el nacimiento de su primera república en 1918, sigue una suerte en parte paralela y en parte bien diversa de Chequia: ambas acaban formando parte del imperio desde 1526 como consecuencia de la derrota en Mohac ante los turcos, pero los eslovacos como parte del reino húngaro y manteniendo más estrecha relación con polacos y cristianos orientales. Las tensiones religiosas empezaron a partir de la reforma protestante, que encontró adeptos sobre todo en Transilvania, y conocieron periodos de lucha y de convivencia entre confesiones, siempre presente la tendencia centralizadora imperial hacia la recatolización de los territorios bajo su dominio. Eslovaquia cumplió el papel de frontera y campo de batalla entre cristianos y turcos; desde 1541 a 1786 Bratislava fue la capital del reino de Hungría.

Las revoluciones del siglo XIX trajeron el renacer del sentimiento cultural y nacional eslavo en ambos países. El estudio de la historia y la lengua dan paso a movimientos de afirmación nacionalista de origen campesino: liberal protestante en Chequia y Moravia, de raíces cirilo-

metodistas y claro acento católico en el caso de Eslovaquia, cuya elite intelectual era el clero. La superación del josefinismo significa que el catolicismo imperial se hace más formal aún, y el paso de la tolerancia a la libertad e igualdad públicas de los ciudadanos y de las confesiones con cierta raigambre (reconocidas y recibidas). Las primeras pretensiones concretas de autonomía nacional y parlamentaria, dentro de la unidad monárquica, no tuvieron éxito inmediato pero crecían las posibilidades junto con la debilidad del antiguo imperio. Con la doble corona (Austria y Hungría) el pueblo eslovaco tenía que afirmar su identidad más frente a Budapest que a Viena.

El desmembramiento del imperio como efecto de la primera guerra mundial da paso al nacimiento de la República checoslovaca (octubre de 1918). De ella se ocupa el cap. II del libro que presentamos, especialmente de lo tocante al derecho eclesiástico que se sustancia en tres apartados: la distinta configuración socioreligiosa y jurídica de Chequia y Eslovaquia; las disposiciones de la Constitución de 1920 y su aplicación concreta a nivel de legislación ordinaria. Tensión y compromiso puede ser el resumen: el separatismo antirromano de los checos tuvo que moderarse ante el firme catolicismo de los eslovacos que veían un enemigo en el liberalismo protestante. Los aspectos favorables y problemáticos que surgieron como consecuencia (nombramientos, escuelas, bienes), a los que se trata de dar solución con el *modus vivendi* de 1927, ocupan los dos apartados sucesivos.

De nuevo un desmembramiento, el de Checoslovaquia a consecuencia de la ocupación alemana de Bohemia y Moravia, da lugar a la efímera primera

república eslovaca que duró el tiempo de la segunda guerra mundial. La constitución de 1939 pretendía poner por obra la doctrina social católica del tiempo, o sea el corporativismo, pero, como en otros lugares ello fue acompañado de un cierto autoritarismo. Además la experiencia ideal se tiñó pronto de nazismo por la dependencia de hecho de Alemania, que apoyó los grupos radical-nacionalistas, impuso su política antipolaca, antisoviética y sobre todo antijudía. Las protestas de la Santa Sede y de los obispos no lograron evitar las deportaciones masivas. La resistencia organizada, aunque poco eficaz ante las fuerzas alemanas, preparó la reunificación de Checoslovaquia y la llegada al poder de los comunistas; el golpe de febrero de 1948 terminó con la apariencia de democracia instaurada en 1945.

Tras la guerra y la reunificación la legislación en materia religiosa y las relaciones con las confesiones cambian de manera radical. Las tensiones se centran sobre todo en las escuelas católicas, que fueron nacionalizadas, y en la propiedad eclesiástica que acabó siendo expropiada, lo que dio lugar al sistema de subvención estatal de las confesiones que dura hasta hoy. La subida al poder del gobierno comunista añadiría la persecución.

Lo que sigue, la tercera parte del cap. III, es ya historia reciente: la libertad religiosa y normativa sobre confesiones entre 1948 y 1989; con un primer periodo al inicio del cual se sientan las bases legales del sistema y que dura hasta 1968, cuando tiene lugar la breve primavera de Praga; el segundo periodo llega hasta la caída del régimen con la revolución silenciosa de 1989. El análisis arranca del derecho eclesiástico de la

época y su aplicación política concreta, con datos precisos, abundantes y excelentemente presentados.

Más que la separación Estado-confesiones, lo que se procura es su dominio, mediante la intrusión y la siembra de confusión y división, creación de jerarquías y estructuras paralelas con el fin de poner al servicio del sistema socialista su poder aglutinador. Sin olvidar la supresión de la Iglesia greco-católica y otras confesiones menores, de las órdenes religiosas y asociaciones de fieles, de los institutos de estudios eclesiásticos.

La segunda parte del trabajo ocupa, en otros tres capítulos, las restantes doscientas páginas del libro y se refiere a la libertad religiosa en los ordenamientos checo y eslovaco; aunque más exacto sería decir al proceso de formación del derecho eclesiástico vigente en ambos países, que naturalmente es un proceso abierto, muy vivo, que parte de una legislación común y se va diversificando tras la división de la federación checoslovaca en dos Estados. Bajo el concepto de libertad religiosa el autor se extenderá, siguiendo la historia en el cap. IV y de modo sistemático en los dos restantes, en el estudio de las diversas materias que integran el ordenamiento eclesiástico de ambas naciones.

Se abre con el cap. IV, que describe la reciente evolución constitucional y legislativa primero de Checoslovaquia y desde 1993 de ambos países. Las primeras medidas son de restauración de las libertades y de reparación de los daños en lo posible; en esta línea se sitúa la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de 1991 que, en modo diverso, conserva rango constitucional en ambos países aún tras la promulgación de sus

respectivas constituciones: mientras en Chequia se ha integrado en la constitución, la constitución eslovaca contiene su propio elenco de derechos al tiempo que se mantiene la vigencia de la Carta.

Un significado particular tienen las leyes de condena del pasado régimen comunista en las que se reconoce que éste violó los derechos humanos y la justicia. Aparte el testimonio, no pocos trazos particulares del derecho eclesiástico de estos países reflejan el afán de impedir una vuelta al pasado: inviolabilidad de la intimidad y de las comunicaciones, libertad de movimiento, derecho de resistencia democrática, solo pueden imponerse deberes con fundamento en la ley, independencia religiosa e ideológica del Estado.

De la fase de restauración se ha ido pasando a la de consolidación y protección efectiva. Riobó estudia con esmero las fuentes que perfilan el estatuto y contenido de la libertad religiosa en ambos Estados: constitución, leyes ordinarias, acuerdos internacionales y con las confesiones, jurisprudencia. Así como los límites y protección de este derecho, también en los textos internacionales suscritos, que han influido en el tenor de las disposiciones internas. Destacan en este apartado las leyes que regulan el ejercicio del derecho y el estatuto de las confesiones así como la participación de los fieles en sus actividades: una dimensión muy presente en el derecho de estos países

De manera sistemática el cap. V trata de la libertad religiosa en sus dos dimensiones, personal e institucional a las que se dedican sendos apartados. En la primera entran, y se examinan una por una, las manifestaciones típicas de este

derecho detalladamente enunciadas: ritos, días festivos, matrimonio, asistencia, enseñanza religiosa, apostolado. Aquí los aspectos individuales y colectivos se entrecruzan y se demuestra vital el concepto de «confesión religiosa registrada» como criterio (tal vez algo estrecho) para fijar la amplitud de algunos de estos derechos que son manifestación de la libertad religiosa. La primera parte del capítulo acaba con los epígrafes dedicados a la objeción de conciencia, que su vez se remiten al Acuerdo Base con la Iglesia católica (2000) y al Acuerdo con otras 11 confesiones (2002) en los que se prevén conciertos particulares, con cada confesión, sobre las posibles objeciones, que han suscitado cierta prevención en algunos medios.

La dimensión colectiva de la libertad religiosa y su ordenación legal requiere el estudio de los cauces por los que las confesiones se hacen presentes en el ordenamiento estatal. Son bastante típicos: el registro que da acceso al reconocimiento como «iglesia o sociedad religiosa registrada» y al consiguiente *status*, y la asociación civil con fines religiosos. Desde luego también existen confesiones como sujetos de hecho.

El estatuto de las confesiones se compendia en la autonomía organizativa y de funcionamiento interno, pero además se hace mención específica de aspectos cuya negación en el pasado lo ha hecho aconsejable: elegir, nombrar y cesar a sus ministros, enseñar su doctrina (designando libremente a quiénes dar este encargo), crear instituciones propias y para diversos fines. Más que posibilitar estas cosas, lo que se desprende de la redacción de las leyes es la prohibición al Estado de intervenir en ellas. A más de estos aspectos, Riobó se extiende sobre

la propiedad y administración de sus bienes, la propaganda y difusión del propio credo, la asistencia, la libre comunicación dentro y fuera del país.

A continuación estudia el estatuto jurídico de las confesiones «reconocidas»: noción legal, posición pública o privada en el derecho civil, constitución y límites de sus fines y actividades, la inscripción como vía para su reconocimiento y efectos de este. En ambos países los requisitos y el trámite para la inscripción han evolucionado, así como sus efectos, pues para acceder a ciertas posibilidades se requieren además ciertas condiciones: antigüedad de inscripción, mayor número de fieles, etc. Se contemplan también las uniones de iglesias y confesiones. Las iglesias y sociedades religiosas pueden constituir o reconocer instituciones internas, que pueden adquirir personalidad civil, en cuanto la posean dentro de la confesión de origen, a través igualmente de la inscripción.

Sigue la explicación detallada del estatuto de los clérigos o ministros religiosos, y el capítulo termina con la alusión a algunas normas sobre determinada o determinadas confesiones.

El último capítulo (VI) se dedica a las relaciones entre Estado e iglesias. Empieza por tratar de encuadrar el sistema de relaciones vigente en Chequia y Eslovaquia en las clasificaciones doctrinales al uso, que si en general requiere matices, mucho más si se tiene en cuenta el cambio terminante que esas relaciones han dado con el fin del socialismo real. Riobó califica de «separación institucional» el sistema de ambos países con mayor tendencia a la separación en Chequia y a la cooperación en Eslovaquia, como lo demuestra la existencia en ésta de pactos

entre el Estado y muchas de las confesiones. En ese marco se presentan los principios de neutralidad, cooperación e igualdad como aquellos que inspiran el entero sistema de relaciones Estado-confesiones. Naturalmente con matices propios en cada nación que reflejan su historia, especialmente religiosa. En todo este campo influye el problema de la restitución de los bienes incautados a las confesiones en el periodo anterior y la rehabilitación de personas perseguidas, a consecuencia de lo cual en Chequia se ha acentuado la vigilancia estatal sobre las confesiones.

Tras explicar que los órganos estatales para los asuntos religiosos se encuadran en el Ministerio de Cultura, se dedican sendos apartados al estudio de las relaciones de cooperación con la Iglesia católica y con las demás confesiones, con amplia atención al Acuerdo Base eslovaco del 2000 y a su paralelo con 11 iglesias y comunidades del 2002. El último apartado estudia las materias típicas por las que transcurren prácticamente esas relaciones: escuelas confesionales y enseñanza de la religión, patrimonio cultural religioso, matrimonio y familia, asistencia religiosa, cooperación económica estatal, donde se vuelve a afrontar por extenso el tema de la restitución de bienes confiscados (fuente de fricciones) y el de las perspectivas de reforma del actual sistema de sustento del clero y de las actividades de las iglesias tradicionales, nacido a raíz de la expropiación de sus patrimonios.

Un epílogo que resume los contenidos de toda la obra concluye la parte elaborada de la misma. Siguen un Anexo documental, que recoge nueve documentos que constituyen las fuentes normativas más importantes del sistema

iuseclesiástico de ambos países y la Bibliografía cuyas casi 30 pp. da una idea a quien solo hojee el libro de la cantidad de documentos y doctrina que el A. ha manejado; lo ha hecho, repito, demostrando conocimiento inmediato, vital del terreno en que se mueve, equilibrio y maestría en la exposición. Con ello rinde un buen servicio a quienes, por la distancia lingüística, no podríamos de otro modo acercarnos con profundidad al sistema de derecho eclesiástico de Chequia y Eslovaquia.

JOSÉ T. MARTÍN DE AGAR

Rodríguez Blanco, Miguel, *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, Colección Estudios Jurídicos, EDISOFER, Madrid 2005, 230 pp.

Que la Universidad española está cambiando, a pesar suyo, es un dato objetivo. No es la primera vez que los políticos se empeñan en decidir cuál es el modelo educativo más adecuado para unas generaciones de estudiantes que, provenientes de una educación secundaria que es reformada periódicamente en pos de un modelo ideal que nadie sabe cómo es, acuden a las aulas universitarias sin saber qué plan de estudios será el que tengan que padecer. Los investigadores, los profesores universitarios, tampoco son ajenos a este fenómeno. La Declaración de Bolonia nos impone un modelo que, deudor del anglosajón, viene a romper con la tradición humboldtiana que era el referente intentado en nuestro país.

La investigación únicamente es financiada desde los poderes públicos si responde al modelo que creen más adecuado desde el punto de vista economi-

cista y no académico. La multidisciplinariedad e interdepartamentalidad de los proyectos de investigación, protagonizada por grandes grupos de investigación pertenecientes a los campos biosanitario, experimental o técnico, es premiada frente a la labor solitaria y silente de investigadores del campo social y jurídico o del humanístico que siempre acometieron su labor con la única ayuda de una lámpara frente al libro. «Renovarse o morir» parece ser el grito de guerra adoptado en la mayoría de nuestras Facultades de Derecho y por este motivo desde hace unos años estamos asistiendo al nacimiento de grupos de investigación que pelean con los anteriormente mencionados en la captación de fondos, tan necesarios para seguir comprando libros y conservar las suscripciones a revistas jurídicas. No otra puede ser la finalidad del investigador jurídico toda vez que la carrera académica y profesional se basa en otros méritos según la opinión de algunos.

La monografía que ahora recensamos es un ejemplo de ese intento de algunos investigadores del Derecho Eclesiástico del Estado de agruparse en torno a grupos de investigación para que desde las diferentes Administraciones públicas se financie el trabajo que realizan. Miguel Rodríguez Blanco es el autor de este libro, que con el título de *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, no es sino resultado del proyecto de investigación que con el título «Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas» dirige desde Oviedo el Profesor González del Valle.

Es evidente que el objeto de estudio de esta monografía goza de una indiscutible actualidad, no sólo por el debate